

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular nim. 317.

El Excmo, Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, se sirvió comunicarme con fecha 16 de Agosto último la orden que sigue.

Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de Junio último la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del estado afectando á la vez la moral y buenas costumbres, y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes. — 1.^a No se expedirá pasaporte para los pueblos del campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude bajo la multa de 1000 reales al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia y 500 al Secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia y ademas sugetarlos á la autoridad judicial como auxiliantes del fraude en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento — 2.^a En la misma forma y bajo las penas prescriptas en la medida anterior no se expedirá pasaporte para los puntos indicados, á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando. — 3.^a Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que

no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte, fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle — 4.^a Todos los que obtuvieron pasaparte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada dia pernoctasen y á obtener su refrendo bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocten en el pueblo. — 5.^a Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiendoles el uso de armas y recogidoselas caso de no estar debidamente autorizados para ello. — 6.^a Aprehendido que sea cualquier contrabandista será remitida al Gefe politico la licencia y pasaporte que la garantiza para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias, y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida. — Y 7.^a Se recomienda el cumplimiento de las anteriores previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda. — De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados."

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de todos tenga el mas exacto y puntual cumplimiento; advirtiéndolo á los Alcaldes constitucionales, que decidido á hacer observar cuantas medidas se comprenden en la orden preinserta, impondré á los infractores de cualquiera de ellas las penas que se señalan sin género alguno de contemplacion que jamas tengo en cuenta cuando se trata de los intereses publicos que con tanta decision y energia trata de proteger y fomentar el Gobierno de S. M. Ni llenan su deber las autoridades locales con no infringir meramente los preceptos que se les imponen: es de su obligacion velar y vigilar para que aquellos se ejecuten puntual y estrictamente en sus respectivas jurisdicciones sin permitir que por los Secretarios de Ayuntamiento, á quienes tambien alcanza la responsabilidad que en su caso se hará efectiva, se espidan ni refrenden pasaportes para los puntos que quedan indicados á las personas que se exceptuan, como sucede en diferentes pueblos en que por negligencia y abandono de los Alcaldes se encuentra el ramo de proteccion y seguridad pública encomendado exclusivamente á dichos empleados. De los abusos que en esto puedan cometerse, de la concesion de licencias para uso de armas á personas que no inspiren las suficientes garantias de la falta de refrendos y de cuanto tiene relacion con el espresado ramo, son responsables los Alcaldes á quienes la ley comete este cuidado. A ellos escito nuevamente para que cumplan los deberes que se les imponen; en la firme persuacion, que en cualquiera falta ú omision que incurran será incesorable y aplicaré con rigor las multas y penas que señalan las leyes y disposiciones vigentes. Almería 24 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 318.

A este superior Tribunal se ha hecho notoria la orden siguiente.

"Secretaria del supremo Tribunal de Justicia.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual dice al Excmo. Sr. Presidente de este supremo Tribunal de Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese supremo Tribunal en 19 de Enero último á la Regencia provisional sobre si despues de lo resuelto en Real orden de 29 de Setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la Junta suprema patrimonial de apelaciones, y del Juzgado de la Real casa solicitado por la Mayordomia mayor en Junio de 1838, asi como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que ha dado lugar la reclamacion dirigida por D. José O-Lawlor representante del Duque de Ciudad Rodrigo, y las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona, respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A. tenien-

do presente que la existencia de aquellos Tribunales es incompatible con la constitucion del Estado, y tan contraria al sistema político, y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese supremo Tribunal, se ha servido resolver S. A. de conformidad con el parecer del mismo, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros. 1.º Que se guarde la resolucion contenida en la citada orden de 29 de Setiembre de 1836 y que lejos de restablecerse los Tribunales patrimoniales y de la Real casa por el contrario cesen desde luego los que todavia existan en cualquier punto del Reino, pasándose los negocios que en ellos penden á los Tribunales y Juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada orden de 29 de Setiembre. 2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del soto de Roma á cuyo restablecimiento se dirijia la solicitud de D. José O-Lawlor en representacion del Duque de Ciudad Rodrigo y de Wellington desestimándola segun fué de dictámen ese Tribunal en consulta de 16 de Octubre de 1839. 3.º Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su exposicion de 8 de Noviembre de 1838 en cuanto á los Tribunales patrimoniales existentes en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el núm. 1.º: y que en los negocios en que tenga interés el real patrimonio lo representen los promotores fiscales en las Audiencias á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada, legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para conocimiento del Tribunal y efectos correspondientes.—Publicada en Tribunal pleno la preinserta orden, y acordado su cumplimiento se sirvió mandar se comuniqué á esa Audiencia como lo hago por medio de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; dándome aviso del recibo para conocimiento de esta superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1841.—Antonio Lopez de Salazar. —Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada."

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule á los Jueces y promotores Fiscales del territorio, para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden á los fines espresados. Dios guarde á V. muchos años. Granada 16 de Setiembre de 1841.—D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 110.

El Domingo 17 del mes de Octubre próximo venidero y de 10 á 11 de su mañana se ve-

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*El Duque de la Victoria*.—Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841.—*San Miguel*.

Lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 4 de Setiembre de 1841.—El 2.º Cabo, *Carlos Gonzalez Llanos*.

Y para inteligencia de todos los militares á quienes corresponde su conocimiento, se inserta en el Boletin oficial de la provincia. Almeria 15 de Setiembre de 1841.—Joaquin Oliveras.

Insértese en el Boletin oficial. — *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

Num. 106.

BOLETIN DE LA VENTA DE BIENES
Nacionales de la provincia.
Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En el dia y hora abajo espresadas por ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital, y escribania de Amortizacion, con citacion del caballero Sindico del Ilustre Ayuntamiento constitucional, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebrará en las casas consistoriales el único remate en venta perpétua de la finca siguiente.

Dia 30 de Octubre próximo. De 8 á 9 de su mañana.—Una casa y un vaucalillo en término de Darrical que perteneció al arbitrio de fincas adjudicadas por débitos, están arrendadas en 125 rs. anuales, y cumple en fin del presente. Están tasadas en 3389 rs. y capitalizadas en 3750, que es la cantidad en que se saca á subasta. Hasta el dia no se le conoce carga alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en la subasta; advirtiéndole que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebran en Madrid respecto á las fincas, cuya tasacion ó capitalizacion esceda de 20.000 rs. Almeria 26 de Setiembre de 1841.—Ramon Algarra Garcia.

Insértese en el Boletin oficial.— *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

ALCANCE.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Num. 112.

Con el fin de que quedasen terminadas las operaciones, relativas á la liquidacion de la parte del diezmo de 1837 y 838 admisible en pago de contribuciones, se fijó por esta Intendencia

un plazo improrrogable, hasta fin de Abril último, para la presentacion de recibos en la Contaduria de provincia. Pero, con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, se ha acudido á esta Intendencia con multitud de reclamaciones, fundadas en diversas causas, solicitando su ampliacion; y los efectos de aquella medida no han podido realizarse.

En tal supuesto, y considerando que despues de largo tiempo transcurrido desde la decimacion de los frutos de dichos años, no puede haber un motivo fundado para haber dejado de presentar á liquidacion los recibos abonables, he acordado señalar para ello el último e improrrogable término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial; bajo el supuesto de que, transcurridos que sean dichos 20 dias, no se admitirá recibo alguno, sean cuales fueren las causas que se aleguen al solitarlo. Almeria 20 de Setiembre de 1841.—*Vicente Alvistur*.

Insértese.— *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

Num. 113.

D. Vicente Alvistur, Intendente de rentas de esta provincia y como tal Presidente de la Junta especial, inspector de la Administracion de los bienes, que hasta ahora han pertenecido al Clero.

Hago saber: Que con arreglo á la ley decretada en Córtes, y sancionada por el Srmo. Sr. Regente del Reino en 2 del anterior, é instruccion aprobada para su ejecucion en la misma fecha, pertenecen á la Nacion desde este dia todos los bienes, derechos y acciones que hasta ahora han correspondido al Clero secular, Fábricas de Iglesias y Cofradias. Por lo tanto, los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de los referidos bienes no pueden de hoy en adelante retener ni pagar renta alguna á otra persona, que á los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado.

Y para su debida publicidad se inserta en el Boletin oficial. Almeria á 1.º de Octubre de 1841.—Vicente Alvistur.—Por mandado de la Junta, Francisco Malo de Molina, S. I.
Insértese.— *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.

rificará en las casas consistoriales de Purchena, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico Comisionado subalterno de Velez-Rubio, y Secretario de Ayuntamiento, la subasta en renta de un olivar con 5 fanegas y 10 celemines de tierra y 31 pies de olivos, llamado de Velez Candela en término de dicha villa de Purchena, perteneciente á Sta. Isabel de Baza.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Comision subalterna arriba expresada, y en la Contaduria del ramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almeria 29 de Setiembre de 1841. =Vicente Alvistur

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia.— Gerónimo Muñoz y Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Número 172.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

El E. S. Ministro de la Gobernacion en 28 del pasado me dice lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Los Gefes y Oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Centésimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
48 id. id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Gefes y Oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña des-

pues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el artículo 2.º

Art. 5.º Los Gefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio le corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los Alféreces y Subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los militares de todas clases del Ejército, Armada, Milicias provinciales y Cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantias, jubilaciones y Monte pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los Gefes y Ayudantes de Estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del Ejército de Indias, y á los empleados en estas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infanteria de la Peninsula con el aumento de peso fuerte por sencillo; excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoria en infanteria, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de espedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-